



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2001/NGO/81
2 de febrero de 2001

Original: ESPAÑOL

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
57º período de sesiones
Tema 9 del programa provisional

CUESTIÓN DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES
FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO

Exposición presentada por escrito*/ por el Movimiento indio "Tupaj Amaru", organización no
gubernamental reconocida como entidad consultiva especial

El Secretario General ha recibido la siguiente exposición por escrito que se distribuye con
arreglo a la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social.

[12 de enero de 2001]

*/ Se distribuye esta exposición escrita sin editar, tal como ha sido recibida de la
Organización no gubernamental.



EL BLOQUEO CONTRA CUBA EN DERECHO INTERNACIONAL

1.- Tras la ruptura de sus relaciones diplomáticas con La Habana en fecha 3 de enero de 1961, el gobierno de Estados Unidos de América, por proclamación presidencial No 3447 de 6 de febrero de 1962, decretó unilateralmente el bloqueo económico, comercial y financiero contra la República de Cuba.

2.- El llamado "embargo" no es simplemente un "asunto bilateral" ni se ha decretado por motivos de "seguridad nacional" como pretenden los representantes de los Estados Unidos, sino es un litigio estrictamente político que concierne a la comunidad internacional. Las alegaciones tendientes a cubrir una guerra económica bajo el manto de embargo, ya no tienen ni fundamento jurídico ni justificación moral en un mundo en mutación.

3.- Desde el punto de vista de la legalidad internacional, tanto el embargo como el bloqueo, así como los actos de represalia y coacción económica ejercidos por un Estado en contra de un otro, violan las normas imperativas del derecho internacional, la libertad de circulación de mercancías, personas y capitales y constituye el el obstáculo mayor para el desarrollo del país.

4.- A lo largo de 40 años, Cuba ha sido y sigue siendo víctima de hostigamiento, marginación y guerra económica sin precedentes en la historia de las relaciones internacionales. Las sucesivas administraciones de 10 presidentes de Estados Unidos de América se han esforzado y continúan en su implacable voluntad de recrudecer cada vez más el cerco del bloqueo en contra de un país pequeño, con la clara intención de destruir la experiencia del socialismo cubano, situado sólo a 90 millas del imperio más poderoso que jamás haya subyugado el mundo.

5.- Desde 1992, ya por nueve años consecutivos, esta vez por una amplia mayoría de 167 en favor, 3 en contra 4 abstenciones y 15 ausentes, la Asamblea General de las Naciones Unidas viene aprobando sendas resoluciones en las que se exhortan a todos los Estados a que se abstengan de promulgar y aplicar leyes y medidas encaminadas a reforzar el bloqueo contra Cuba y que, en el plazo y de acuerdo con su ordenamiento jurídico, tomen las medidas necesarias para derogarlas los efectos extraterritoriales.

6.- Sin embargo, en abierto reto al espíritu y la letra de la Carta de las Naciones Unidas y en desacato a las resoluciones de la Asamblea general, el gobierno de Washington, no solo mantiene un complejo mecanismo de regulaciones anticubanas, tales como Cuban Assets Control Regulations de 8 de julio 1963 que prohíbe el comercio con Cuba, la ley sobre el comercio con el enemigo de 1917 (Trading with the Enemy Act), la ley de Ajuste cubano aprobado en 1966, la ley de la democracia cubana de 23 de octubre de 1992 (Cuban Democracy Act), sino que ha promulgado leyes de carácter extraterritorial y disposiciones legislativas que intensifican la guerra económica reñida con las normas de derecho internacional y rechazada por la comunidad de naciones.

7.- Tras la victoria republicana en las elecciones legislativas de noviembre de 1994, el senador J. Helms, tan pronto designado como presidente de la Comisión de relaciones exteriores, inmediatamente

anunciaba que la enmienda Torricelli se convertiría en ley denominada "Libertad y Solidaridad con Cuba".

8.- Dos años más tarde, el 6 de marzo de 1996 y, un mes después del derribo dos avionetas de la organización "Hermanos de Rescate", el Congreso norteamericano promulgó en su totalidad, la siniestra Ley "Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act", mejor conocida como la ley de Helms-Burton. Dicha legislación que ya había tenido una aplicación parcial, excepto los Capítulos III y IV, no es otro que el proyecto de ley presentado por el representante de Nueva Jersey R. Torricelli y aprobado por el presidente Bush el 23 de octubre 1992.

9.- Tanto la enmienda Torricelli como la ley de Helms-Burton entrañan un carácter profundamente político y, por consiguiente constituyen un nuevo instrumento de presión política y económica y persiguen un objetivo claro: desalentar y prohibir las relaciones comerciales normales y las inversiones extranjeras en Cuba, bajo la amenaza de demandas judiciales y las restricciones de viaje a Estados Unidos.

10.- En su estrategia política, la ley Helms-Burton representa ni más ni menos una espada de Damocles de doble filo con que el Imperio del Norte pretende imponer cambios en la política interna y exterior de Cuba y derribar al régimen actual con el fin de reinstalar la ley del mercado en la Isla. En el plano jurídico, constituye una verdadera aberración concebida como una "pieza" legal al margen de la realidad y, en la que primó un espíritu intervencionista de gran potencia.

11.- A la luz de la interpretación por los especialistas de derecho internacional y catedráticos de derecho constitucional, la ley Helms-Burton, básicamente en lo que respecta a su naturaleza jurídica, se ha revelado como una grave violación de la Convención de Viena sobre los Tratados, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Organización Mundial de Comercio y otros instrumentos suscritos por el gobierno de Estados Unidos.

12.- Nadie debería ignorar que, el objetivo esencial de la potencia económica más poderosa consiste en la internalización de la política de sanciones para asfixiar la economía cubana, mediante los siguientes mecanismos:

a) La sección 103 prohíbe préstamos, créditos o financiamiento por parte de personas físicas y morales, incluido las empresas de Estados Unidos en transacciones de propiedades confiscadas;

b) La sección 104 obliga al gobierno de Estados Unidos a votar contra la admisión de Cuba en el FMI, el Banco Mundial y las Agencias de ayuda al Desarrollo;

c) La sección 109 autoriza al gobierno desembolsar millones de dólares (6.111.000) para fomentar actividades y acciones subversivas, sabotajes, el terrorismo y alentar a los ciudadanos cubanos a la emigración mediante procedimientos clandestinos;

13.- El Título III de la ley Helms-Burton es el más controvertido. Por su naturaleza y sus alcances extraterritoriales ha provocado la reacción adversa de los países que mantienen relaciones de amistad y cooperación o tienen inversiones en Cuba y el repudio

unánime de la comunidad internacional. Porque esta disposición insólita representa un excelente ejemplo de extraterritorialidad procesal y una injerencia en la esfera de los aspectos procesales tradicionalmente reservados al ámbito territorial de cada Estado.

14.- En opinión de eminentes juristas, por primera vez, se ha creado en los procedimientos judiciales un derecho de acción civil en contra de cualquier persona física o moral que "traficase" con los bienes y propiedades "confiscados" por el gobierno cubano a nacionales de los Estados Unidos. A los efectos de esta ley, la persona demandada será responsable por el pago cuyo monto puede alcanzar el triple del valor de la propiedad "confiscada".

15.- De acuerdo con lo estipulado en el capítulo III, se entiende que una "persona "trafica" con propiedad confiscada si, a bien- das, a) vende, transfiere y distribuye, dispensa, trueca, dirige o, de alguna manera, dispone de propiedad confiscada; o compra, renta, recibe, posee y obtiene control de, usa o, de alguna otra manera, adquiere o mantiene un interés en propiedad confiscada; b) se involucra en una actividad comercial usando o beneficiándose de la propiedad confiscada; o, c) causa, dirige, participa en, u obtiene provecho de dicho trafico, a través de otra persona"(véase Pedro Castro, Rev. mexicana de política exterior, 53, feb.1998, p.45)

16.- El entramado ley permite y alienta a los ciudadanos estadounidenses presentar demandas en los tribunales norteamericanos contra cualquier persona que "trafique" con propiedades confiscadas por el gobiernos de Cuba y les promete una compensación por sus bienes perdidos.

17.- En el plano judicial, se ha creado una confusión legal en lo que respecta a una nueva definición de ciudadanía, según la cual el derecho de reclamación se extiende graciosamente y con carácter retroactivo a los cubanos naturalizados quienes se refugiaron en el país vecino del Norte y que, en el momento de confiscación de sus bienes no eran ciudadanos norteamericanos. A los efectos de la ley, aproximadamente 400.000 cubanos podrían demandar a particulares y empresas por la recuperación de sus propiedades confiscadas que pasaron a manos del Estado cubano.

18.- Según la ley Helms-Burton, no se requiere la necesidad de probar de manera legal la propiedad de los bienes confiscados ni se exige a los demandantes proporcionar títulos de propiedad en cualesquiera de las fases del procedimiento. En efecto y, bajo su amparo, las cortes estadounidenses deberán introducir las demandas en contra de personas y empresas extranjeras y aceptar como "prueba definitiva" la certificación extendida por U.S Foreign Claims Settlement Act de 1949.

19.- El título IV "establece la capacidad del procurador general de Justicia de Estados Unidos de impedir la entrada de un extranjero a ese país, una vez que el secretario de Estado lo hubiera "determinado" como persona que, a) "trafique" con propiedad confiscada, supuestamente de un nacional de Estados Unidos; b) sea un funcionario corporativo, principal accionista con capacidad de control de una entidad "que haya sido involucrada" en el tráfico de propiedad confiscada; o c) sea esposa, hijo menor o agente de una persona excluible".(véase Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act of 1996)

20.- Sin otras normas legislativas, que las instrucciones del Departamento de Estado impartidas al procurador general de

Justicia, la Administración de Washington se negó la entrada a su territorio a los principales accionistas, administradores de empresas matrices o subsidiarias, e incluso retiro sus visas a ejecutivos y sus familiares cercanos de las empresas canadiense y mexicana, miembros del Tratado de Libre Comercio (TLN).

21.-Sus autores perdieron de vista que, el imperio del Norte no siempre podría continuar en su implacable voluntad de imponer a otros países la conducta y subestimaron la reacción de condena a la ley Helms-Burton de parte de comunidad internacional. Los países de América Latina, especialmente Canada y México, así como la comunidad europea condenaron sin equívocos la naturaleza extraterritorial de la ley como un atentado a sus derechos soberanos de mantener relaciones comerciales con Cuba.

22.-En su resolución final, la Cumbre Iberoamericana que tuvo lugar en Santiago de Chile, en noviembre de 1996, en la que participaron los jefes de Estado y de Gobierno de América Latina, el Caribe, Portugal y España, señaló que la "ley Helms-Burton viola principios y normas del derecho internacional y la Carta de Naciones Unidas y contraviene los de la Organización Mundial de Comercio y es contraria al espíritu de cooperación y amistad entre los pueblos".

23.- Por otro lado, entre las acciones provenientes de los foros multilaterales se destaca la opinión del Comité Jurídico Interamericano. En su periodo ordinario de sesiones celebrado en Panamá el 3 de junio de 1996, la OEA impartió instrucciones al Comité Jurídico para que presentara una opinión al Consejo Permanente sobre la validez del carácter extraterritorial de la ley.

24.- El Comité Jurídico de la OEA, reunido en Rio de Janeiro el 23 de agosto de 1996, llegó por unanimidad a las siguientes conclusiones relevantes:

a) Respecto a su naturaleza extraterritorial, dicho Comité fue tajante en advertir que el "ejercicio de jurisdicción por parte de un Estado sobre actos de "tráfico" de personas extranjeras en territorio ajeno no se conformaba al Derecho Internacional". En su opinión, "tales medidas incurren en infracción, ya que las normas del derecho internacional no permiten ejercer poder en forma alguna en el territorio de otro Estado.....".

b) "Los tribunales nacionales de un Estado (en este caso Estados Unidos) no son el foro competente para resolver reclamaciones de Estado a Estado". "Estados Unidos no tienen derecho de atribuir responsabilidad a nacionales de terceros Estados ni arrogarse reclamaciones de personas que no eran sus nacionales en el momento de ocurrir la confiscación y expropiación de bienes situados en el territorio expropiante...". (Véase opinión del Comité, A.G. de la OEA, 23 de agosto de 1996)

25.- Habida cuenta de las razones expuestas, la comunidad internacional ya no debería consentir que, en tiempos de paz y tras los cambios políticos ocurridos en el mundo, una potencia económica y militar pretenda doblegar a un país pequeño y condenar al pueblo cubano a un genocidio sin parangón en la historia.